



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 760 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 632-2017
 CUT : 123383-2017
 IMPUGNANTE : Nilo Taipe Campos
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 MATERIA : Formalización de uso de agua subterránea
 UBICACIÓN : Distrito : Paracas
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Taipe Campos contra la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que en el presente caso se verifica que la declaración de abandono del procedimiento administrativo se encuentra arreglada a derecho, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el requerimiento efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Río Seco.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

La Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.07 2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado por el señor Nilo Taipe Campos sobre formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS-11-05-05-875.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Nilo Taipe Campos solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que por desconocimiento de las normas en materia de recursos hídricos, supuso que los profesionales irían a su predio a inspeccionar los pozos que administra, ignorando que su procedimiento se archivaría.



4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Nilo Taipe Campos, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Río Seco, acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS-11-05-05-875, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.



- d) Impuesto Predial de los años 2002, 2003, 2004 y 2015 con respecto al predio denominado "Parcela N° 6 B", ubicado en el Kilómetro 242 de la Panamericana Sur, Santa Fe de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- e) Certificado de Posesión del mes de enero de 2009, otorgado por la Municipalidad Distrital de Paracas al señor Nilo Taipe Campos, con respecto al predio denominado: "Parcela N° 6, del sector Santa Fe – Lanchas, en el distrito de Paracas con un área total de 12.6254 ha".
- f) Constancia Certificada N° 013-2007-MDP/GDU del mes de setiembre de 2007, emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas, en la cual se deja constancia que el "predio ubicado a la altura del Kilómetro 243.6 de la Carretera Panamericana Sur en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, se encuentra fuera del área de expansión urbana".
- g) Certificado de Posesión de fecha 26.03.2009, emitido por la Gobernación Distrital de Paracas con la Resolución N° 25-2009-GDP, con respecto al predio denominado "Nilo Parcela N° 6, con U.C. 76001 con un área de 12.6245 ha y con un perímetro de 2323.37 ml".
- h) Resolución N° 02-2009-GDP de fecha 21.02.2009, mediante el cual la Gobernación Distrital de Paracas otorgó el Certificado de Posesión al señor Nilo Taipe Campos con respecto al predio denominado "Nilo Parcela N° 6, ubicado en la Panamericana Sur km 243.6 – Sector Santa Fe de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, que viene ocupando el predio desde 1996".
- i) Formato Anexo N° 06: Memoria Descriptiva para Agua Subterránea.



4.2 Con la Carta N° 546-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RS de fecha 20.11.2015, la Administración Local de Agua Río Seco, solicitó a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Distrito de Riego de Río Seco, publique el Aviso Oficial N° 067-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA R.S. por el periodo de diez (10) días, conforme a lo contemplado en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.3 Mediante la Carta N° 0299-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS, recibida por el señor Nilo Taipe Campos en fecha 23.05.2016 en la dirección: Asociación Negreiros Begas Panamericana Sur Km 243.5 Lote 6 Fundo Nilo, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó que al haberse cumplido con el periodo de publicación del Aviso Oficial N° 067-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA R.S. durante diez (10) días y al no haberse presentado oposición alguna, se requiere la realización del pago por derecho de verificación técnica de campo con el fin de proseguir con el trámite respectivo.



4.4 Por medio de la Carta N° 0908-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS, recibida por el señor Nilo Taipe Campos en fecha 08.11.2016 en la dirección: Asociación Negreiros Begas Panamericana Sur Km 243.5 Lote 6 Fundo Nilo, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, la Administración Local de Agua Río Seco, al no tener respuesta y ninguna muestra de interés por seguir el proceso de formalización de licencia de uso de agua subterránea, reiteró al recurrente que realice el pago de la verificación técnica de campo, en un plazo máximo de diez (10) días, y en el caso de no cumplirse con el mencionado requerimiento en el plazo señalado, se procedería a declarar el abandono del trámite y su posterior archivamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 132.4 del artículo 132° y el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



4.5 En el Informe Técnico N° 048-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/BSJC de fecha 07.04.2017, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que habiendo transcurrido 165 días, el señor Nilo Taipe Campos no cumplió con realizar el pago por el derecho de la verificación técnica de campo, por lo que se deberá declarar el abandono del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea iniciado por el administrado con respecto al pozo con IRHS-11-05-05-875.



4.6 A través del Informe Legal N° 1634-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 27.06.2017, la

Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, realizó el siguiente análisis:

- a) El expediente administrativo fue evaluado por el personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, emitiéndose la Carta N° 0299-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS mediante la cual se requirió al administrado el pago por el derecho de verificación técnica de campo para la continuación del trámite administrativo, reiterándose el pedido por medio de la Carta N° 0908-2016- ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS, para lo cual se concedió diez (10) días hábiles.
- b) Con el Informe Técnico N° 048-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/BSJC se señaló que el recurrente no cumplió con subsanar el requerimiento de pago por la inspección ocular en el plazo concedido a pesar de haber sido válidamente notificado, por lo que considerando el tiempo transcurrido se deberá declarar el abandono del presente procedimiento.
- c) Por lo cual se deberá proceder a declarar el abandono del procedimiento de formalización de licencia de agua subterránea iniciado por el señor Nilo Taipe Campos.



4.7 Por medio de la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.07.2017, notificada en fecha 07.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró el abandono del procedimiento administrativo sobre formalización de licencia de uso de agua subterránea seguido por el señor Nilo Taipe Campos, con respecto del pozo con IRHS-11-05-05-875.

4.8 Con el escrito de fecha 08.08.2017, el señor Nilo Taipe Campos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH. con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la figura del abandono del procedimiento

6.1 El artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. La resolución que declara el abandono pone fin al procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el numeral 195.1



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

6.2 A la luz de los dispositivos legales citados es posible concluir que la declaración de abandono del procedimiento administrativo surge ante la inacción del administrado frente a determinados actos que se encuentran dentro de su esfera exclusiva de acción y sin los cuales, la administración no puede proseguir con la tramitación del procedimiento administrativo. Es por tanto una presunción legal respecto de la falta o pérdida de interés del administrado frente al resultado de un procedimiento administrativo promovido de parte.

6.3 Debe precisarse asimismo que, la declaración de abandono, al no contener un pronunciamiento final sobre el fondo, deja expedito el derecho del administrado a iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo a sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos legales previstos para el particular.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Taipe Campos

6.4 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1 El acápite b.2.1 del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estipula que en el caso de no existir oposición en el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua se deberá notificar al administrado para que cumpla con presentar el recibo por el derecho de verificación técnica de campo.

Por su parte el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, establece que con el fin de cumplir con lo dispuesto en el acápite b.2 del numeral 7.1 del artículo 7°, los administrados cuentan, a partir de la notificación, con el plazo improrrogable de quince (15) días calendario para realizar la verificación técnica de campo, para el caso de un procedimiento de formalización. De no cumplirse al vencimiento del plazo señalado en el numeral 9.1, con los requisitos establecidos, se procederá al archivamiento de la solicitud, conforme con el numeral 9.4 del artículo 9° del citado dispositivo legal.

6.4.2 Conforme con lo expuesto en el numeral 6.1. de la presente resolución, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad, de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. En ese sentido, corresponde analizar si el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 11.07.2017, que declaró el abandono del presente procedimiento se encuentra arreglada a ley. Para lo cual, se debe señalar lo siguiente:

a) A través del escrito presentado en fecha 30.10.2015, el señor Nilo Taipe Campos solicitó la formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS-11-05-05-875, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI (procedimiento iniciado a solicitud de parte y sujeto a evaluación previa).

b) Con la Carta N° 0299-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS recibida en fecha 23.05.2016 por el señor Nilo Taipe Campos, observándose en autos sus datos, así como el número de su Documento Nacional de Identidad; la Administración Local de Agua Río Seco, le requirió que realice el pago por derecho de verificación de campo de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional



del Agua, con el fin de proseguir con el trámite respectivo. Dicha Carta contiene los datos del administrado y su firma como constancia de recepción.

- c) Así también, a través de la Carta N° 0908-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS recibida en fecha 08.11.2016 por el señor Nilo Taipe Campos, observándose en autos sus datos, así como el número de su Documento Nacional de Identidad; la Administración Local de Agua Río Seco, le reiteró el requerimiento de la realización del pago de la verificación de campo, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días para subsanarlo, y en el caso de no cumplirse con el mencionado requerimiento en el plazo señalado, se procederá a declarar el abandono del trámite y su posterior archivamiento. Dicha Carta también contiene los datos del administrado y su firma como constancia de recepción.
- d) Consecuentemente, por medio del Informe Técnico N° 048-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/BSJC de fecha 07.04.2015, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que habiendo transcurrido 165 días, el señor Nilo Taipe Campos no cumplió con el requerimiento notificado mediante la Carta N° 0299-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS y reiterado con la Carta N° 0908-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS.
- e) Por su parte, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá, mediante el Informe Legal N° 1634-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 27.06.2017, concluyó que se declare el abandono del procedimiento de formalización de licencia de agua subterránea iniciado por el señor Nilo Taipe Campos.
- f) Con la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.07.2017, fundamentada en los informes señalados precedentemente, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá, declaró el abandono del presente procedimiento.



6.4.3 Como se observa, de acuerdo con lo indicado en los literales c), d) y e) del numeral anterior, el señor Nilo Taipe Campos no cumplió con realizar el pago por derecho de verificación técnica de campo, requerido por la Administración Local de Agua Río Seco, habiéndose cumplido en demasía el plazo de 10 días hábiles otorgados y el término de 30 días hábiles contemplados en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar en abandono el procedimiento administrativo de autos.

6.4.4 Si bien el señor Nilo Taipe Campos ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá, manifestando que por desconocimiento de la normatividad hídrica no realizó lo requerido por la Administración Local de Agua Río Seco, este Tribunal considera necesario precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado *"la ley se presume conocida por todos"*², según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú³. Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma.

6.4.5 En ese sentido, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá con la Resolución Directoral N° 1316-2017-



² El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PAITC, publicada el 26.04.2010, estableció que: *"En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)"*

³ *"Artículo 109° - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

ANA-AAA-CH.CH, se encuentra debidamente sustentada y conforme con lo estipulado en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber transcurrido más de treinta días hábiles para realizar el pago requerido a través de la Carta N° 0299-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS y reiterado con la Carta N° 0908-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS.

6.4.6 Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación del señor Nilo Taipe Campos, en este extremo.

6.5 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Nilo Taipe Campos contra la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH.

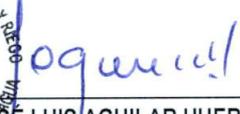
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 788-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Taipe Campos contra la Resolución Directoral N° 1316-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

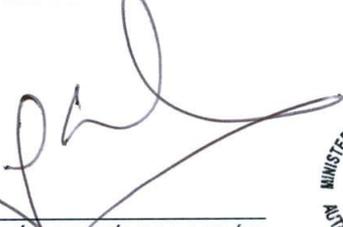
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL